

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Cefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

Poder Ejecutivo de la República.

Presidencia del Consejo de Ministros.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Albacete á don Tomás de Arquino Arderius, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Almería á don Gaspar Tortajada, cesante del mismo cargo en la de Teruel.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cáceres á D. Francisco Balaguer y Primo, cesante del mismo cargo en la de Santander.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Córdoba á D. Rafael Adan y Castillejo, que desempeña igual cargo en la de Valladolid.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Cuenca á D. Antonio Martin Quintana, cesante del mismo cargo en la de Zamora.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Granada á D. Pedro Antonio Torres, que desempeña igual cargo en la de Málaga.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente de Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Guadalajara á D. Juan de la Cruz Martinez, ex-Diputado á Cortes y cesante del mismo cargo.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El

Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Huelva á don Julian Vega, cesante del mismo cargo.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Leon á D. Manuel Somoza de la Peña, cesante del mismo cargo en la de Pontevedra.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Málaga á don Eduardo de la Loma, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Orense á D. Ambrosio José Cagigas, cesante del mismo cargo en la de Palencia.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y

cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador de la provincia de Oviedo á D. Miguel Rodriguez Ferrer, Jefe superior honorario de Administración civil, y que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

San Ildefonso diez y seis de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan de Zavala.

Ministerio de Gracia y Justicia.

DECRETOS.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial primero del Ministerio de Gracia y Justicia ha presentado D. Pedro Pastor y Huerta; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Dado en Madrid á doce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Cristino Martos.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Santos de Isasa y Valseca, ex-Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Secretario general del Ministerio de Gracia y Justicia.

Dado en Madrid á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Manuel Alonso Martínez.

Como Presidente del Poder Ejecutivo de la República, atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Pedro Gonzalez Marron, ex-Diputado á Córtes,

Vengo en nombrarle Director general de los Registros civil y de la Propiedad y del Notariado.

Dado en Madrid á catorce de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Gracia y Justicia.—Manuel Alonso Martínez.

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

Vengo en admitir á D. Joaquin María Lopez Puigcerver la dimision que ha presentado del cargo de Director general de Contribuciones, declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda

Madrid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del destino de Director general de Propiedades y derechos del Estado ha presentado D. Alejandro Gonzalez Olivares; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del destino de Director general de Aduanas ha presentado D. Facundo de los Rios y Portilla; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir á D. Enrique Martos la dimision que ha presentado del cargo de Oficial del Ministerio de Hacienda con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—

Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del destino de Tesorero Central ha presentado D. José Soriano Plasent; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Hacienda ha presentado D. Lorenzo Fernandez Vazquez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que D. Carlos Burell ha presentado del cargo de Administrador Jefe de la Fábrica Nacional del sello; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en admitir la dimision que, fundada en el mal estado de su salud, ha presentado D. Ramon Oñate y Valenzuela del cargo de Secretario de la Direccion general de Aduanas; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda.

Madrid diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Director general de Propiedades y Derechos del Estado á D. Joaquin Saavedra y Balgama, ex-Diputado á Córtes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Vengo en nombrar Tesorero Central, con la categoría de Jefe de Administracion de primera clase, á D. Gregorio Zabalza y Claso, ex-Diputado á Córtes.

Madrid diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—Francisco Serrano.—El Ministro de Hacienda, Juan Francisco Camacho.

Ministerio de la Gobernacion.

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELÉGRAFOS.

Condiciones bajo las cuales ha de sacarse á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Los Santos y Santa Olalla, en la provincia de Badajoz.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo de ida y vuelta desde Los Santos á Santa Olalla la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo en su tránsito los paquetes dirigidos á cada pueblo, y recogiendo los que de ellos partan á otros destinos.

2.º La distancia de 66 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 10 horas, incluso las detenciones; y las de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos se fijarán en el itinerario que forme la Direccion general de Correos y Telégrafos, que podrá alterar segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente se exigirá al contratista en el papel correspondiente la multa de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y á la tercera falta de esta especie podrá rescindirse el contrato, abonando además dicho contratista los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos mas convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Badajoz.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas en que se conduzca la correspondencia, y de preservar esta de la humedad y deterioro.

7.º Será obligacion del contratista correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas vigente.

8.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas se irrogasen perjuicios á la Administracion, esta, para el resarcimiento, podrá ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel.

9.º La cantidad en que quede rematada la conduccion se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de Badajoz.

10.º El contrato durará cuatro años, contados desde el dia en que dé principio el servicio, cuyo dia se fijará al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

11.º Tres meses ántes de finalizar dicho plazo, avisará el contratista á la Administracion principal respectiva, si se despidiere del servicio, á fin de que con oportunidad pueda procederse á nueva subasta; pero si en esta época existiesen cau-

sas que impidiesen un nuevo remate, ó hubiere que proceder á un segundo, el contratista tendrá obligacion de continuar por la tática 3 meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si el contratista no se despidiera del servicio, la Administracion podrá subastarlo nuevamente una vez terminado el compromiso, si así lo creyera conveniente ó hubiera quien lo solicitara. Los tres meses de despedida, cualquiera que sea la época en que se haga una vez terminado el contrato, empezarán á contarse desde el dia en que se reciba la comunicacion.

12.º Si durante el tiempo de este contrato fuese necesario variar en parte la línea designada y dirigir la correspondencia por otro ú otros puntos, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultare de la variacion aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el abono ó rebaja de la parte correspondiente de la asignacion á prorata. Si la línea se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 dias siguientes al en que se le dé el aviso, si se aviene ó no á continuar el servicio por la nueva línea que se adopte; en caso de negativa queda al Gobierno el derecho de subastar nuevamente el servicio de que se trata. Si hubiese necesidad de suprimir la línea, el Gobierno avisará al contratista con un mes de anticipacion para que retire el servicio, sin que tenga este derecho á indemnizacion.

13.º La subasta se anunciará en la «Gaceta y Boletín oficial» de la provincia de Badajoz y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador de la misma y Alcalde de Los Santos, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el dia 9 de Junio próximo, á la hora de la una de la tarde y en el local que señalen dichas Autoridades.

14.º El tipo máximo para el remate será la cantidad de 7093 pesetas anuales, no pudiendo admitirse proposicion que exceda de esta suma, ni reclamacion alguna del rematante en el poco probable caso de que los datos oficiales que han servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resultasen equivocados en cualquier tiempo en mas ó en menos.

15.º Para presentarse como licitador será condicion precisa depositar previamente en la Tesoreria de Hacienda pública de Badajoz ó en la subalterna de Rentas de Los Santos, como dependencias de la Caja general de Depósitos, la suma de 709 pesetas en metálico ó su equivalente en títulos de la Deuda del Estado; la cual, concluido el acto del remate, será devuelta á los interesados menos la correspondiente al mejor postor, que quedará en depósito en las oficinas del Gobierno de Badajoz para su formalizacion en la Caja sucursal de Depósitos, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular

de 24 de Enero de 1860, tan pronto como se reciba la adjudicación definitiva del servicio.

16. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma, ó la de persona autorizada cuando no sepa escribir. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde del pueblo residencia del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

17. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no podrán retirarse.

18. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T....., vecino de....., residente en....., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Los Santos á Santa Olalla y vice-versa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Presidente del Poder Ejecutivo de la República.

(Fecha y firma del interesado.)
Toda proposición que no se halle redactada en estos términos, ó que contenga modificación ó cláusulas condicionales, será desechada.

19. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este en favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual se remitirá inmediatamente el expediente al Gobierno.

20. Si de la comparación de las proposiciones resultasen igualmente beneficiosas dos ó mas, se abrirá en el acto nueva licitación á la voz por espacio de media hora, pero sólo entre los autores de las propuestas que hubiesen causado el empate.

21. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente para la Dirección general de Correos y Telégrafos.

22. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

23. El rematante quedará sujeto á lo que previene el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se le señale.

24. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el

acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 7 de Mayo de 1874.—El Director general, Angel Maasi.

Tribunal Supremo.

Sala primera.

En la villa de Madrid, á 14 de Marzo de 1874, en los autos seguidos en la Sala segunda de la Audiencia del distrito de Barcelona por D. José Dalmau con D. Eduardo de Llanza y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por Dalmau contra el auto que en 6 de Julio de 1872 dictó la referida Sala:

Resultando que en pleito seguido sobre desahucio entre D. Eduardo Llanza y D. José Dalmau, al comparecer este en la segunda instancia solicitó el tratamiento de pobreza por haber venido á peor fortuna despues de la primera; y que formada pieza separada y abierto el incidente á prueba, se practicó lo que las partes propusieron:

Resultando que la mencionada Sala de la Audiencia por sentencia de 6 de Julio de 1872, considerando que D. José Dalmau no ha justificado que haya venido á ser pobre despues de la primera instancia de este pleito, declaró no haber lugar á conceder á D. José Dalmau el tratamiento de pobreza, y le condenó al reintegro del papel sellado y pago de las costas de esta pieza separada, que se unirá á la principal de que procede, para que se haga igual reintegro y se satisfagan las que haya causado por su parte:

Y resultando que D. José Dalmau interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos:

1.º El núm. 4.º del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que los Tribunales deben declarar pobres á los que viven de un jornal ó salario eventual cuyos productos sean menores que la equivalencia al jornal de dos braceros en cada localidad; y como D. José Dalmau acreditó que en el periodo que solicitó la información de pobreza no era ya corredor de géneros ultramarinos, sino confeccionador de gorras en la máquina, cuyo oficio en Barcelona es bien conocido, resultaba evidentemente infringido el citado núm. 1.º del artículo 182:

Y 2.º Diferentes sentencias de este Tribunal Supremo que así lo tienen declarado, y entre ellas las de 28 de Febrero de 1868 que establece que segun los números 1.º y 3.º del artículo 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, los Tribunales deben declarar pobres á los que

vivan de un jornal ó salario eventual, y tambien á los que viven de renta, cultivo de tierras ó cria de ganados cuyos productos sean menores que la equivalencia al jornal de dos braceros en cada localidad:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Cáceres:

Considerando que la Sala sentenciadora ha apreciado, en uso de las facultades que la atribuye la ley, que el recurrente no ha justificado que haya venido á ser pobre despues de la primera instancia, y que contra esta apreciación no se cita en el recurso la infracción de ley alguna ó doctrina legal admitida por la jurisprudencia de los Tribunales;

Y considerando que la cita del art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil como el de la doctrina de la sentencia de este Tribunal Supremo son impertinentes, porque no se trata de haber pedido D. José Dalmau se le declare pobre para litigar (art. 179), sino de haber litigado como rico en la primera instancia y haber alegado que ha venido á pobreza posteriormente (art. 191), sobre lo cual ha recaído dicha apreciación de la Sala;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por D. José Dalmau, á quien condenamos en las costas; y librese la correspondiente certificación á la Audiencia de Barcelona.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José M. Cáceres.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano García Cembrero.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.—Joaquin Ruiz Cañabate.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Cáceres, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el dia de hoy, de que certifico como Relator Secretario de dicha Sala.

Madrid 14 de Marzo de 1874.—Licenciado Mariano Fernandez García.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1935.

Alcaldía constitucional de Rute.

Don Mariano Aranda y Leon, Alcalde constitucional de esta villa de Rute y su partido.

Hago saber: que debiendo arrendarse en pública licitación los

arbitrios establecidos por la Junta municipal de la misma, con destino á cubrir los gastos del presupuesto ordinario de 1874 á 75, se ha dispuesto que el remate de los que á continuación se espresan se verifique con sujeción á los respectivos pliegos de condiciones que desde este dia obran de manifiesto en la Secretaría municipal y á disposición de quien desee examinarlos, por lo cual se procede á extractar aquellos en la forma siguiente:

Pesetas.

Primeramente el arbitrio de pesos y romanes del almotacen de esta villa por todo el año económico citado, y bajo el tipo de mil quinientas setenta y cinco pesetas. . . 1575

El de la medida de granos de id. id. por igual tiempo, en dos mil quinientas veinte pesetas de tipo. . . 2520

El respectivo á el degüello de reses y demás que se sacrifiquen en el matadero, así como el derecho sobre la carne de hebra por igual tiempo y dos mil doscientas cincuenta pesetas de dicho tipo. . . 2250

El de la medida de líquidos y consumo de vino en mil quinientas pesetas. . . 1500

El derecho establecido en el lavadero público de esta villa por igual tiempo, y ciento veinte y cinco pesetas de tipo. . . 125

El arbitrio establecido sobre el degüello de cerdos que por venir arrendado en épocas distintas á las anteriormente expresadas, principiará á contarse el nuevo contrato desde el 6 de Octubre del año actual, finalizando en igual dia del de 1875 y bajo el tipo de doce mil quinientas pesetas. . . 12500

El id. sobre el ramo de cargas que se presenten en la plaza pública, bajo el tipo de mil ciento veinte y cinco pesetas por un año contado desde 1.º de Julio próximo á 30 de Junio de 1875. . . 1125

El id. sobre el aceite y aguardiente que se consume en esta población, la aldea de Zambra y sus términos, en seis mil quinientas pesetas por igual tiempo que el anterior. . . 6500

Y últimamente por el arrendamiento del cuarto bajo que existe en estas Casas de Ayuntamiento por igual tiempo y tipo de ciento treinta pesetas. 130

Total. 28225

Cuya subasta se celebrará en estas Casas Capitulares en dos actos, el primero de pujas á la llana el Domingo catorce de Junio próximo, de diez á doce de la mañana, y el segundo con mejoras de diezmos ó medio diezmos ó sean el 10 ó 5 por 100 sobre la cantidad del primer remate, si cubriere este los tipos, ó sobre la cantidad que ofrezcan en alza de estos, tendrá lugar el 21 del propio mes á la misma hora y ambos con las formalidades de costumbre.

Rate 15 de Mayo de 1874.—Mariano Aranda y Leon.—Andrés Salvador Cruz.

JUZGADOS.

Núm. 1932.

Juzgado de primera instancia de Hinojosa del Duque.

En el sumario instruido contra D. Ramon Muñoz (a) Riego, Bruno Padilla (a) Telaraña y Carmelo Erva (a) Feocariño, por rebelion en sentido carlista y otros escesos, se ha dictado el siguiente

Auto. En la villa de Hinojosa del Duque á diez y ocho de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro, el Sr. D. Pedro Jimenez y Perales, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto este sumario y

Resultando que en el dia doce de Diciembre del año próximo anterior penetró en la villa de Santa Eufemia una partida carlista, fuerte de unos ochenta y ocho hombres armados y montados al mando de los cabecillas titulados Ramon Riego, el Feocariño y Telaraña, y cuyos nombres propios segun parece lo eran respectivamente los de D. Ramon Muñoz, Carmelo Ervas y Bruno Padilla, cuya partida obligó al Alcalde de la citada villa á que le facilitase noventa y una libras de tocino, noventa y un pan y veinte y seis fanegas de cebada, y le exigió además ocho mil reales, intimándolo con llevárselo en rehenes, así como á dos contribuyentes de la poblacion si no se le entregaba aquella cantidad, habiéndolo hecho de la de tres mil reales, á que redujeron aquella en fuerza de súplicas, llevándose tambien seis caballos y

una yegua, y por último quemando en la plaza pública tres libros correspondientes al Registro civil y algunos otros documentos del mismo y del Juzgado municipal de la precitada villa:

Resultando que citados por medio de edictos que se insertaron en el «Boletín oficial» de esta provincia y «Gaceta de Madrid,» los tres cabecillas antes espresados, únicos de que se tenía noticia de los que componian la repetida partida, no comparecieron en este Juzgado en el término de quince dias que al efecto les fueron señalados, por cuya razon fueron declarados rebeldes por auto de doce de Febrero último:

Resultando que por otro auto de veinte y ocho de Diciembre del año próximo anterior fueron declarados procesados por este sumario los dichos D. Ramon Muñoz, Bruno Padilla y Carmelo Ervas:

Resultando que á su tiempo se libraron exhortos á los Juzgados que se estimaron convenientes para la busca y captura de aquellos y su remision á este Juzgado, sin que las diligencias practicadas al efecto produjeran un éxito favorable al objeto indicado:

Resultando que el Sr. Promotor fiscal pretendió en su último dictámen que se declarase terminado este sumario y que se remitiera á la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia del distrito:

Considerando que el delito que se persigue es el de rebelion en sentido carlista con otros conhexos y que la ley señala á aquel una pena que escede de la esfera de las correccionales, y que además cualquiera que sea la penalidad que la ley le imponga corresponde su conocimiento á la expresada Sala conforme á lo preceptuado en el artículo doscientos setenta y seis de la ley provisional sobre organizacion del poder judicial:

Considerando que en su virtud es competente para conocer de este sumario la referida Sala; y

Visto el citado artículo doscientos setenta y seis de la ley orgánica del poder judicial y el quinientos treinta y siete y quinientos treinta y nueve de la ley de Enjuiciamiento criminal, S. S. por ante mí el Escribano dijo:

Que debia declarar y declaraba concluso este sumario y que se remita original á la mencionada Excm. Sala de Audiencia del distrito, como competente, por conducto del Ilustrisimo Sr. Presidente de la supradicha Superioridad, poniéndose desde luego en conocimiento del Sr. Promotor fiscal del Juzgado este auto, que se notificará tambien á los procesados Don Ramon Muñoz (a) Riego, Bruno Padilla y Telaraña y Carmelo Ervas (a) Feocariño, emplazándoles para que dentro del término de diez dias comparezcan ante la referida Sala, practicándose esta diligencia, atendida la rebeldia en que aquellos estan constituidos, por edictos que se insertarán en el «Boletín oficial» de esta Provincia y en el «Gaceta de Madrid,» y participese

esta resolucion al Sr. Fiscal de la predicha Audiencia á los efectos oportunos. Por este su auto así lo resolvió y firma dicho Sr. Juez, de que doy fé.—Pedro Jimenez y Perales.—El actuario Juan J. Gomez Coronado.

Y para que dicho auto se notifique á los procesados D. Manuel Muñoz (a) Riego, Bruno Padilla (a) Telaraña, y Carmelo Erva (a) Feocariño, que se hallan en rebeldia, á quienes se les emplaza para que dentro del término de diez dias comparezcan ante S. E. la Sala de lo criminal de la Audiencia del Distrito de Sevilla, apercibidos de que si no lo hiciesen les pararán los perjuicios que haya lugar en derecho, espido el presente edicto en Hinojosa del Duque á diez y nueve de Mayo de mil ochocientos setenta y cuatro.—El actuario Secretario judicial, Juan J. Gomez Coronado.

ANUNCIOS.

ARRENDAMIENTO

Para desde 1.º de Enero de 1875 se arrienda el Cortijo de Peralta, situado en la campiña y término de esta ciudad, á orillas del rio Guadajocillo.

Para tratarlo en la Secretaría del E. S. Marqués de Valdeflores, su dueño. 4-4

Papel y sobres.

Una caja de papel con 100 cartas y otra con 100 sobres se venden en la Libreria del «Diario de Córdoba,» calle de San Fernando, núm. 34, todo por cinco reales. En el mismo establecimiento se timbra gratis el papel á todo el que lleve una caja.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por primeras obligaciones de la enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del «Diario de Córdoba» calle de San Fernando, 34.

Hojas de padron con

arreglo al art. 21 del reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la libreria del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 18.

BENEFICENCIA.

Presupuestos, liquidaciones, cuentas mensuales, trimestrales y anuales, relaciones, carpetas y toda clase de impresos para los establecimientos de Beneficencia. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 71.

Escrituras de Pósitos. Se hallan de venta en la imprenta, libreria y litografía del «Diario de Córdoba,» San Fernando 34 y Letrados 08.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de la contribucion segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del «Diario de Córdoba.»

Pliegos-estados para la formacion del padron por los Ayuntamientos, en vista de las hojas extendidas por los recinos, con arreglo al reglamento de 6 de Mayo de 1871. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del «Diario de Córdoba,» Letrados 18 y San Fernando 34.

Imprenta, libreria y litografía del
DIARIO DE CORDOBA.